



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..... solicita, mediante escrito de fecha 13 de Julio pasado, y registro de entrada en Diputación el 14 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con la contratación de los servicios de consultoría y asistencia técnica de un técnico urbanista.

El objeto del escrito de petición se concreta en la emisión de un Informe jurídico sobre, primero, *“la incompatibilidad o compatibilidad... [del] Arquitecto municipal con contrato de consultoría y asistencia, para ejercer su actividad profesional liberal en el término municipal y al servicio de particulares...”*; y en segundo lugar, *“sobre la interpretación de la meritada cláusula séptima [del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares], apartado f) y procedimiento para la interpretación ajustada al interés público y consecuencias del incumplimiento por parte del adjudicatario”*.

A la vista del escrito mencionado, así como, de los demás documentos aportados con la solicitud, entre los que se encuentra, la fotocopia del “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” del cual se solicita la interpretación de una de sus cláusulas, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Antes de pasar a dar respuesta a las concretas cuestiones planteadas por el Alcalde-Presidente de....., conviene advertir, a título meramente informativo, que la fórmula elegida para la prestación del servicio objeto de contratación, y el ejercicio de las correlativas funciones que éste lleva aparejadas, no parece la más adecuada, desde el punto de vista legal, dado el carácter estable y continuado en el tiempo del servicio encomendado, como consecuencia de la atribución permanente de competencias efectuadas por Ley a los entes locales en dicho ámbito.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

En principio, el contrato de consultoría y asistencia, lo mismo que el de prestación de servicios, regulados ambos en los artículos 196 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP)¹ tienen, según la doctrina administrativa, un carácter complementario, residual y excepcional respecto de aquellas funciones atribuidas por ley a las distintas Administraciones, sin que, por tanto, deban ser utilizados como herramientas habituales para la prestación de servicios o realización de aquellas funciones administrativas, que vienen siendo impuestas con carácter estable y permanente a la Administración municipal, como es, por ejemplo, la función de control de los actos sujetos a licencia urbanística.

Por ello, al tratarse de una actividad permanente, de necesaria y frecuente ejecución por parte del Ayuntamiento, como consecuencia del obligado ejercicio de sus competencias, resultaría más ajustada a la legalidad la creación en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de una plaza de Arquitecto, en régimen de derecho administrativo o laboral, con el carácter de prestación del servicio a tiempo parcial. No se nos oculta el mayor coste económico que dicha opción tendría para el Ayuntamiento, así como, la tradicional escasez de medios con que éstos cuentan para la prestación de sus servicios, por lo que una posible solución al problema podría ser también compartir con otros Ayuntamientos el tiempo y actividad de este tipo de profesionales, mediante la fórmula jurídica adecuada, de manera que quedara garantizada la independencia y objetividad de sus actuaciones.

SEGUNDO

Sobre la primera de las cuestiones planteadas, relativa a la compatibilidad o incompatibilidad de la actividad desarrollada por el Arquitecto Municipal con arreglo al Pliego de Condiciones aprobado y en su condición de contratista, con el ejercicio libre de su actividad profesional en el propio término municipal, cabe decir que, con independencia de lo indicado en el punto anterior, cuando éste fue contratado por el Ayuntamiento lo fue con la finalidad de prestar asesoramiento e informar a los distintos órganos municipales sobre

¹ Aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



aquellos aspectos relacionados en la correspondiente cláusula del Pliego. Si, además de esa labor, se le permitiera ejercer libremente su profesión en el propio término municipal, teniendo en cuenta que una gran parte de aquélla, como adjudicatario del contrato de consultoría y asistencia, debería realizarla sobre el resultado de su trabajo como profesional liberal, difícilmente podría garantizarse la objetividad, independencia e imparcialidad necesaria en el ejercicio de cualquier función pública, pues, en no pocas ocasiones, por ejemplo, cuando presentara en el Ayuntamiento cualquiera de los proyectos redactados por él, o comunicara a éste el encargo de la dirección de obras realizadas por particulares sobre las que él mismo tendría que asesorar e informar a los órganos municipales, resultaría juez y parte comprometiendo así su imparcialidad. Es evidente que de darse estas circunstancias podrían verse afectados los intereses públicos municipales en beneficio de intereses particulares.

Bien es verdad que en ningún momento se recoge en el Pliego de Condiciones una cláusula expresa prohibiendo al adjudicatario el ejercicio de su profesión en el ámbito del propio término municipal, como hubiera sido deseable, no obstante, por las razones apuntadas en el párrafo anterior, podría concluirse la existencia de una incompatibilidad implícita entre ambas actividades.

TERCERO

En cuanto a la interpretación que ha de darse al apartado f) de la cláusula séptima del Pliego de Condiciones, y procedimiento a seguir para hacer valer dicha interpretación de cara a la exigencia de su cumplimiento por parte del adjudicatario, cabe recordar, en primer lugar, lo dispuesto en la cláusula decimoséptima, apartado 2, del propio Pliego, que atribuye al Alcalde las prerrogativas para interpretar el contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Por tanto, ante la existencia de posibles discrepancias sobre la interpretación que deba darse al apartado del Pliego objeto de controversia, el órgano de contratación, además de estar facultado, con carácter general, para interpretar los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, en los términos expresados por el artículo 59² del

² Artículo 59. Prerrogativas de la Administración.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

TRLCAP, en el caso de contratos de consultoría y asistencia, está también facultado para dictar aquellas instrucciones que fueren precisas para su interpretación³.

Así pues, habrá de hacerse saber al adjudicatario la interpretación que corresponda, exigiéndole al mismo tiempo su cumplimiento, y si éste no se manifiesta de acuerdo con dicha interpretación podrá ejercitar los derechos que tenga por conveniente, debiendo mientras tanto acatar lo dispuesto por la Alcaldía.

CUARTO

En conclusión, de los términos en que se encuentra redactada la cláusula séptima, letra f), del Pliego de Condiciones no cabe concluir de forma indubitada que el contratista se encuentre afectado por una incompatibilidad absoluta para el ejercicio libre de su profesión en el municipio, más bien, haciendo una interpretación literal de su texto, parece dar a entender que sólo serán objeto de asesoramiento y emisión de informe aquellos “proyectos técnicos y direcciones de obra no redactados ni dirigidos por él”.

Ahora bien, además de lo dicho en el punto segundo, si tenemos en cuenta, primero, la ausencia en el Ayuntamiento de cualquier otro técnico que de forma imparcial y objetiva pudiera informar y asesorar sobre las diversas cuestiones relacionadas en la correspondiente cláusula del Pliego de Condiciones, y en segundo lugar, el evidente aumento de los encargos

“1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.
Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.
En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.
.....

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:
a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.
b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros)”.

³ **Artículo 211. Ejecución y responsabilidad del contratista.**

“1. El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.”
.....



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

que le serían hechos por parte de los vecinos, como consecuencia de su proximidad y, por que no decirlo, de las menores dificultades que encontrarían en la tramitación administrativa de sus proyectos de obras, nos lleva a concluir que precisamente lo que se pretendió por parte del Ayuntamiento con la contratación de la consultoría y asistencia para la prestación del servicio en cuestión, fue acabar con las consecuencias indeseadas de la antigua figura de los Arquitectos honorarios. Por lo que cabría deducir que entre los deberes recogidos en la cláusula séptima del Pliego se encontraría implícita la voluntad del Ayuntamiento de no permitir la compatibilidad del Arquitecto, que finalmente resultara adjudicatario del contrato, con el ejercicio libre de su profesión en el propio término municipal.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.